



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 001 2017 00101 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILBERTO PEDROZA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 11 de abril de 2019, solicita dar prelación al presente asunto, por lo que corresponde a la Sala pronunciarse al respecto.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Ilberto Pedroza Ramírez, a través de apoderado judicial, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 17401/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

En primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia dictada en audiencia inicial el 21 de agosto de 2018<sup>1</sup>, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación ante esta corporación.

### **SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO**

Mediante escrito radicado el 11 de abril del año en curso<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante solicita dar *prelación* al presente asunto, evaluando y adoptando la decisión que en derecho corresponda, ya que resulta ser de trascendencia social por cuanto el Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, radicado No. 11001 03 25 000 2013 00543, declaró con efectos *ex tunc* la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, lo que permite que el señor Pedroza Ramírez pueda acceder a la asignación de retiro por haber laborado durante 22 años, 3 meses y 25 días al servicio de la Policía Nacional.

<sup>1</sup> Folio 14 al 17 del cuaderno de 2da Instancia

<sup>2</sup> Folios 227 a 234 del cuaderno de primera instancia

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, corresponde a la Sala decidir la solicitud de alteración en el orden de turno para tramitar el proceso y proferir decisión de fondo.

(...)

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio (...).*

### II. Problema Jurídico:

El problema jurídico radica en establecer si la situación alegada por la parte actora se encuentra dentro de los presupuestos normativos y/o jurisprudenciales que permiten alterar el orden de turnos para tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la Audiencia Inicial celebrada el 21 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Ora del Circuito de Villavicencio.

### III. Tesis:

La Sala considera que no es procedente acceder a la solicitud de prelación de turnos elevada a través de apoderado judicial por el señor Ilberto Pedroza Ramírez, ya que no se encuentra legitimado para hacerlo y tampoco se configura ninguno de los supuestos normativos y jurisprudenciales que permitan, de oficio, dar prelación al fallo de segunda instancia.

### IV. Marco normativo y jurisprudencial:

#### De la solicitud de prelación para tramitar y proferir decisión de fondo.

Lo primero que ha de anotarse es que respecto del orden para tramitar y proferir decisión de fondo, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, «Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

*Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia», preceptúa:*

*Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.*

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «Estatutaria de la Administración de Justicia», dispone:

*Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

*Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.*

*Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.*

*Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.*

De las precitadas normas se advierte que por regla general en la jurisdicción contencioso-administrativa el juez debe proferir la sentencia o la decisión de fondo en el orden en que ingrese el proceso al despacho para ello, y únicamente se puede otorgar un trámite preferencial en atención a la naturaleza del asunto, por razones de

seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social o por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva, o cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia, o cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente, mediante acuerdo de la Sala.

La Corte Constitucional<sup>4</sup>, en relación con la alteración de turno para proferir sentencia o decisión de fondo, se ha pronunciado en el sentido de delimitar unos criterios bajo los cuales también es posible otorgar este beneficio, así:

*Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.*

*En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad."*

*Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.*

En síntesis, además de los parámetros establecidos en las normas citadas en precedencia, también se puede dar prelación de turno para proferir decisión definitiva dentro de un proceso cuando se vean afectados los derechos fundamentales de una persona que se encuentre en circunstancias críticas de debilidad manifiesta, cuando el atraso exceda los límites constitucionalmente tolerables y cuando el asunto guarde

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

una relación directa con la condición del sujeto de especial protección constitucional, que al decidirse sobre aquel incida de manera favorable en su situación.

#### V. Caso concreto:

Ahora bien, conforme a lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, advierte la sala que no es procedente tramitar la solicitud de prelación de fallo elevada por el apoderado del señor Ilberto Pedroza Ramírez, pues, claramente no se encuentra legitimado para hacerlo, habida cuenta que la legitimación para este tipo de trámites recae en el juez o en el Ministerio Público.

En efecto, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, y dicho orden no puede ser alterado, salvo en los casos en los que de oficio el juez dispone dar aplicación a la figura de prelación legal en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del Agente del Ministerio Público, dada su importancia jurídica y trascendencia social; adicionalmente cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009<sup>5</sup> (i) existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional y (ii) casos de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad.

En ese orden de ideas, tampoco resulta procedente el estudio de los argumentos expuestos por el solicitante en su escrito, ya que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para decretar de oficio la prelación de fallo, y las circunstancias invocadas en la demanda no comportan asuntos relativos a la seguridad nacional, ni guardan relación con los derechos humanos, y tampoco la controversia afecta gravemente el patrimonio nacional, ni es un asunto de especial trascendencia social, pues claramente se trata de aspectos de tipo laboral que no imprimen la necesidad de priorizar el pronunciamiento de fondo, máxime cuando en la misma condición se encuentran otros usuarios de la administración de justicia que pacientemente aguardan una resolución de su caso; adicionalmente, el señor Pedroza Ramírez no acredita ninguna condición crítica de debilidad manifiesta.

Evidentemente, la parte actora demanda el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, así como de todos los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 23 de mayo de 2016 cuando se retiró voluntariamente del servicio activo de la Policía Nacional, lo cual le fue negado por el juez de primera instancia, y si bien dicho asunto reviste cierto grado de importancia por tratarse de un derecho laboral, lo cierto es que no encaja en los supuestos anteriormente referidos, que

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

excepcionalmente permitirían alterar el turno de los procesos de conocimiento de la sala.

Así las cosas, no se comparten los argumentos expuestos por el memorialista en cuanto a que el caso reviste de trascendencia social, pues el hecho que se haya proferido una sentencia del Consejo de Estado, que en su criterio beneficiaría el planteamiento efectuado en la demanda, lo que en realidad demuestra es que resolver el *sub judice* representa una trascendencia para los intereses particulares del demandante, pero de ninguna manera su caso específico constituye un interés especial para el orden social, que es una de las hipótesis previstas para la alteración de los turnos tal y como anteriormente se evidenció; aunado que la sentencia que invoca es de nulidad de un acto general, cuya incidencia en el caso concreto habrá de estudiarse al momento de la decisión en esta instancia, por ende tampoco se trata de una reiteración jurisprudencial.

Por lo anterior, se negará la solicitud de prelación de turno para tramitar y proferir decisión de fondo, en razón a que la situación del peticionario no se ajusta a los parámetros determinados por las normas y la jurisprudencia que regulan el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de prelación de trámite y fallo elevada a través de apoderado judicial por el señor Ilberto Pedroza Ramírez, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión regrese el expediente al Despacho, el cual conservará el turno asignado para fallo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veinte (20) de junio de 2019, según Acta No. 37.

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ